



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

---

**PROCESO** : INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE** : ELIZABETH REYES MOTTA  
**DEMANADO** : ARLEY ALVIS CUELLAR  
**RADICACIÓN** : 41001 31 10 001 2024 00043 00  
**AUTO** : Interlocutorio.

Neiva, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de Investigación de Paternidad, para su admisión, se **CONSIDERA:**

1°. El poder podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual se presumirá auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; en el mismo se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; como así lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el poder aportado en este asunto no cumple con las exigencias indicadas.

2°. No se indica en la demanda el domicilio de la menor beneficiaria de los alimentos, el cual debe señalarse a efectos de determinar la competencia de este asunto, como lo prevé el artículo 28 del C. General del Proceso.

3°. En el libelo demandatorio, no se allegaron evidencias del correo electrónico del demandando, toda vez que la parte actora debe allegarlas señalando la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado que es utilizado por la persona a notificar, como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4°. De acuerdo al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se debe señalar en la demanda la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; toda vez que, en el acápite de notificaciones, solo se indicó las direcciones electrónicas y en el caso de la parte demandada, sin que se allegar las evidencias de cómo se obtuvo el mismo, tal como se señaló en el numeral 3°.

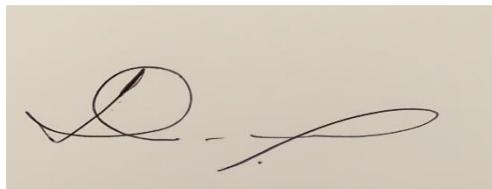
5°. No se acreditó el envío simultáneo de la demanda, como lo prevé el inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el numeral 10 del artículo 82, artículo 28 del Código General del Proceso y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
**Juez.**



